



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00827-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor **COOPERATIVA DE EMPLEADOS CAFAM "COOPCAFAM"**, contra **CARLOS ANDRÉS PINEDA PINEDA** identificado con c.c. No.79.863.603, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2064054

- 1.1. Por la suma de **\$756.437** correspondiente al capital de TRES (3) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas con la obligación contenida en el pagaré atrás citado, discriminadas así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL
27	31/05/2021	248.504,00
28	30/06/2021	252.128,00
29	31/07/2021	255.805,00
TOTAL		756.437,00

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre las sumas del **numeral 1.1**, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos

en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **\$105.214** por los intereses a plazo pactados en el título valor báculo de la presente acción, sobre las cuotas vencidas y no pagadas que señalan en el numeral 1.1.

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERÉS
27	31/05/2021	38.713,00
28	30/06/2021	35.089,00
29	31/07/2021	31.412,00
TOTAL		105.214,00

- 1.4 Por la suma de **\$1.898.171** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor pagaré base de la presente acción.

- 1.5 Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1.4., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** en calidad de apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 092
Fijado hoy 17 de septiembre 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

LMB